

## DISCUSION Y SENTENCIA DE LA CORTE DE 23 DE AGOSTO DE 1878. AMPARO A LEON GUZMAN\*

Comenzó la lectura del expediente en la audiencia del día 19 de Agosto de 1878; continuando en las de los días 20, 21 y 22, en que terminó la lectura del expediente y comenzó la discusión. En la audiencia del día 23 del mismo, continuó la discusión, en la que hicieron uso de la palabra en pro de la sentencia los CC. Ramirez y Montes, y en contra los CC. Vallarta y Vazquez; concluida se puso á discusión la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Puebla, aprobándose el primer punto de la parte resolutive, por los votos de los CC. Procurador general, fiscal Saldaña, Bautista, Blanco, Alas, Montes, Ramirez y Altamirano; votando en contra los CC. Vazquez, Martinez de Castro y Presidente. El segundo punto se aprobó por los votos de los CC. fiscal Saldaña, Vazquez, Bautista, Alas y Altamirano; votando en contra los CC. Blanco, Martinez de Castro, Ramirez y Presidente.

El tercer punto fué aprobado en los mismos términos. El C. Blanco pidió que conste en el acta, que ha votado contra los dos últimos puntos de la sentencia del Juzgado de Distrito, en virtud de que cree que ha habido un verdadero proceso y con él se ha violado la Constitución.

El C. Montes dijo:

El proceso que la Corte tiene á la vista me ha presentado la oportunidad de estudiar por segunda vez la cuestion siguiente de derecho constitucional: ¿Los funcionarios públicos tienen derecho á la proteccion de la justicia federal, cuando alguna ley ó acto de cualquiera autoridad viole sus garantías individuales? Estudié por primera vez esta materia en los meses de Junio y Julio de 1871 por la causa que referiré brevemente al Tribunal: en el mes de Diciembre de 1870, se hicieron en la ciudad de México las elecciones de su Ayuntamiento constitucional: la autoridad competente instaló la junta electoral en el colegio de San Ildefonso; pero llegado el día de la eleccion, una minoría de los electores se separó de la mayoría y fué á reunirse primero en la casa llamada del "Beaterio" y despues en el "Circo de Chiarini:" ambas juntas eligieron su Ayuntamiento; y ambos Ayuntamientos preten-

dieron ser los representantes del municipio de México: en 1o de Enero de 1871, el Ayuntamiento electo en San Ildefonso, se instaló en la Sala de acuerdos del Ayuntamiento constitucional de México; pero poco tiempo despues fué lanzado de allí por el gobernador de Distrito, instrumento ciego de la tiranía del Ejecutivo federal; el Ayuntamiento expulso elevó su queja al Congreso de la Union, como legislatura del Distrito, contra el atentado que en su perjuicio habia cometido el gobernador: el Ayuntamiento electo en el "Circo de Chiarini" ocurrió tambien al Congreso federal, pidiendo la declaracion de ser él el verdadero representante del municipio de México: el Congreso, prévio dictámen de una de sus comisiones y despues de una dilatada y luminosa discusión, resolvió: que el Ayuntamiento electo en el colegio de San Ildefonso era el verdadero y único representante del municipio de México, y previno al poder Ejecutivo que lo pusiera en posesion de su encargo. El Ejecutivo se permitió hacer observaciones, sin derecho alguno para ello, contra el acuerdo del Congreso; y este, despues de un nuevo debate, mandó llevar adelante su resolucioin. El Ejecutivo fingió obedecerla; pero pocos dias despues de haber cerrado el Congreso el último período de sus sesiones ordinarias, ordenó al gobernador del Distrito que suspendiera al Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, por haber atentado contra la libertad electoral; siendo así que todavia no comenzaban las operaciones prévias á las elecciones.

El Ayuntamiento suspenso me hizo el honor de encomendarme la defensa de sus derechos despóticamente atropellados por el poder Ejecutivo en 9 de Junio: ocurrió el día 15 al Juzgado 1o de Distrito, pidiéndole: que la Justicia de la Union protegiera y amparara á cada uno de mis comitentes en el goce de las garantías que le concedia la ley fundamental en sus arts. 20 y 21, contra la suspension que en el ejercicio de sus funciones públicas les habia impuesto el gobernador del Distrito: sustanciado el juicio con toda la lentitud posible, pronunció sentencia definitiva diez dias despues de las elecciones federales negando á mis representados la proteccion y amparo de la justicia federal. La corte Suprema de Justicia revisó la sentencia de 1a instancia en 29 del propio mes y por consideraciones que no quiero calificar, le dió su confirmacion siendo de advertir que el voto del C. Lic. Leon Guzman,

---

\* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo IV; nos. 64, 68, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 86, 87, 91, 92, 93, 96, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 109, 110, 111, 114, 115 y 116; comenzó a publicarse a partir del sábado 28 de septiembre y concluyó hasta el jueves 12 de diciembre de 1878.

Procurador general de la Nación en aquella época, fué uno de los que confirmaron dicha sentencia. Despues haré mérito de esta circunstancia.

El caso sometido ahora á la decision de la Corte Suprema de Justicia, es el siguiente: en 26 de Enero de 1877, promulgó el gobernador del Estado de Puebla una convocatoria para las elecciones de los tres poderes del Estado: la legislatura debia componerse de diez y nueve diputados, conforme á lo dispuesto en la misma convocatoria y en la ley de 17 de Septiembre de 1861: las elecciones se hicieron en 11 de Marzo; y la legislatura abrió su primer período de sesiones ordinarias en 15 de Abril: nadie ha puesto en duda hasta hoy la legitimidad del origen de la legislatura.

En 13 de Abril último, la diputacion permanente, compuesta de cinco diputados conforme á la Constitucion particular del Estado de Puebla, y otros diez mas, han celebrado la primera junta preparatoria para abrir el tercer período de sesiones ordinarias; pero con ocasion de haber sido electo diputado al Congreso federal uno de los quince que componian la junta preparatoria, se suscitó un acalorado y largo debate, que llenó todo el tiempo de la sesion, sin que se hubieran hecho las elecciones de presidente, vicepresidente y secretario, objeto principal de la junta; el presidente, dada la hora de reglamento, suspendió la sesión para continuarla á las diez de la mañana siguiente; pero ocho diputados no tuvieron la paciencia necesaria para definir las elecciones de la mesa hasta otro dia; uno de ellos, que pertenecia á la diputacion permanente, se declaró investido de la presidencia de la junta; y otro, miembro tambien de la diputacion, siguió desempeñando las funciones de secretario: y todos los ocho determinaron llamar por medio del poder Ejecutivo á los suplentes de los propietarios, que no estaban en el salon de sesiones. A las cinco de la tarde los ochos diputados eran once, por haberse presentado tres suplentes; se declaró instalada la junta preparatoria, aprobó las credenciales de los tres suplentes, eligió la mesa é invitó al gobernador para que concurriera el dia 15 á la apertura de las sesiones.

El Presidente del Tribunal Superior desconoció á la legislatura y al gobernador, declarándolos usurpadores del poder público; y pidió al Senado se sirviera declarar: que es llegado el caso de nombrar al Estado de Puebla un Gobernador provisional para que se reconstituyeran los poderes Legislativo y Ejecutivo, fuera del órden constitucional, segun el peticionario. El Senado encomendó el estudio de la cuestion promovida ante él por el Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, á sus comisiones de puntos constitucionales y gobernacion, que le presentaron un dictámen, aprobado por la Cámara colegisladora, que se declara incompetente para conocer de las diferencias ocurridas en el seno de la Legislatura de Puebla el dia 13 de Abril último.

Entretanto el Presidente del Tribunal Superior de Puebla cortó sus relaciones oficiales con el gobernador y con la legislatura; así es que habiéndole pedido el gobernador cierta causa judicial, no dió respuesta á esta peticion, ni mandó la causa. El gobernador denunció tal conducta á la legislatura, que mandó pasar la denuncia á la seccion del gran jurado; esta formó el expediente instructivo; y en 22 de Mayo presentó su dictámen al gran jurado que concluye con este

acuerdo:

"Ha lugar á la formacion de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Leon Guzman," acuerdo que se aprobó en la misma sesion.

En el dia anterior ocurrió el Presidente del Tribunal Superior de Puebla al Juzgado de Distrito del Estado, pidiéndole la proteccion de la justicia federal, por haberse violado en su perjuicio los art. 14, 16 y 20 de la ley fundamental: sustanciado el juicio, pronunció el inferior en 27 de Julio la sentencia, que ahora revisa la Corte.

Ella entraña, como he dicho antes, esta cuestion de derecho constitucional: ¿Los funcionarios públicos tienen derecho al amparo de la justicia federal, cuando con ocasion de sus funciones públicas, se violan en sus personas algunas garantías individuales? Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia en esta materia no me han servido para ilustrar mi conciencia: los ayuntamientos constitucionales de las ciudades de Pachuca y de México, fueron suspensos en el ejercicio de sus funciones públicas: los individuos que representaban esos municipios pidieron la proteccion de la justicia federal; y la Corte Suprema en 17 de Marzo y en 29 de Julio de 1871 los desamparó, fundando su voto el ciudadano Leon Guzman, Procurador general de la Nación, en estos términos: "Porque no es caso de amparo;" la misma Suprema Corte en 10 de Octubre de 1870, amparó á dos diputados á la legislatura de Morelos, D. Igancio de la Peña y Barragan y D. Juan de la Portilla, exonerados por la misma legislatura del cargo de diputados sin solicitud suya; ¿*Curtam varie?* Yo no lo sé; he tenido necesidad ahora como en 1871, de subir al origen de los artículos 101 y 102 de la Constitucion general en busca de su verdadera inteligencia; y el estudio de la parte expositiva,<sup>1</sup> referente á estos artículos, del dictámen de la comision de Constitucion; de los capítulos 6o y 8o de la preciosa obra de Mr. de Tocqueville, titulada: "De la Démocratie en Amérique,"<sup>2</sup> y de los Comentarios<sup>3</sup> de Mr. Story sobre la Constitucion americana no me permiten dudar que los funcionarios públicos tienen inconcuso derecho á la proteccion de la justicia federal, cuando en el ejercicio de la justicia federal, cuando en el ejercicio de sus funciones sufren alguna ó algunas violaciones de las garantías individuales, que á todo habitante del territorio mexicano concede nuestra ley fundamental; voy á exponer con la brevedad posible las razones de mi conviccion.

La lectura repetida de las piezas que acabo de mencionar, demuestra que el adjetivo "particulares" que califica al sustantivo *individuos* en el art. 102, no se contrapone á los funcionarios públicos, sino á las entidades federativas, ó sea á los Estados. ¿Y por qué? Porque "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales"<sup>4</sup>, porque los funcionarios públicos conservan su carácter de hombres; y porque los funcionarios públicos no son de peor condicion que los individuos privados; al contrario, la eleccion con que

<sup>1</sup> Zarco, *Historia del Congreso constituyente*, tomo 10, páginas 458, 462.

<sup>2</sup> *De la Démocratie en Amérique*, tome premier, Chaps 6 y 8.

<sup>3</sup> Story Comentarios, núms. 1576, 1611, 1614 y nota sobre el 1620.

<sup>4</sup> Art. 1o de la Constitucion federal.

los favorece el soberano, trae consigo la presuncion de que le han prestado, ó son capaces de prestarle buenos servicios.

Si yo me olvidara por un solo momento del deber que tengo de administrar cumplida justicia al que la tiene, revocaria la sentencia que está revisando el Tribunal; porque segun la parte agraviada, la suspension que el funcionario público sufre en el ejercicio de sus funciones no es caso de amparo, y le aplicaria la conocida sentencia del derecho romano: *Quad quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utator*; pero respetando mis obligaciones públicas, prefiero cumplir con el espíritu del art. 128 de nuestro Código político: "Esta Constitucion, dice, no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

"En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella, y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta." Si los rebeldes contra el imperio de la Constitucion; si los que hubieren figurado en el gobierno creado por los rebeldes tienen derecho al goce de las garantías de la Constitucion y de las leyes, ¿con cuánta mayor razon lo tendrá la parte agraviada, que fué miembro de la comision de Constitucion; que redactó su texto original (no es esta la ocasion de decir cómo); que la defendió en la guerra de tres años; y que ahora mismo pretende restablecer la observacion de algunos de sus artículos, aunque por un camino erróneo, violados por ocho diputados á la legislatura de Puebla? En efecto, el art. 41 de la Constitucion federal garantiza á todos los Estados *su gobierno constitucional*: he aquí sus palabras:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Union, en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, *en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y los particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.*"

La legislatura del Estado de Puebla debe ejercer el poder legislativo, sus facultades electorales y sus funciones de jurado conforme á la Constitucion particular del Estado.

¿Qué artículo de esta Constitucion autoriza á ocho diputados para llamar á los suplentes de otros siete, que deben durar dos años, que no han renunciado, ni han sido destituidos, ni se han negado a continuar desempeñando su cargo? Ninguno: al contrario: el art. 24 dice:

"El congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo *cada dos años.*"

Los ocho diputados han violado este artículo, al llamar á los suplentes; y estos no han tenido mision constitucional para ejercer las facultades que competen á los miembros de la legislatura.

El art. 109 de la Constitucion federal impone á los Estados la obligacion de adoptar para su regimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; he aquí su texto:

"Los Estados adoptarán para su régimen interior, *la forma de gobierno republicano, representativo, popular.*"

La legislatura de Puebla debe componerse de diez y nueve diputados, segun he demostrado en la exposicion del presente caso: ocho diputados no son la mayoría de diez y nueve; de donde se infiere que estos ocho diputados no son la legislatura constitucional; y que arrogándose sus facultades, han quebrantado el art. 109 de la ley fundamental; porque la forma de gobierno representativo consiste esencialmente en el imperio de las mayorias.

Las consideraciones anteriores hacen palpable la violacion del art. 16 de la Constitucion federal en perjuicio de la parte agraviada por los ocho diputados á la legislatura de Puebla; veámoslo: "Nadie, dice este artículo, puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." ¿Quién es la autoridad competente en Puebla para molestar en su persona á un funcionario público, sometiendo á los gastos, á los sinsabores, á la vacilacion de su fama y á la incertidumbre del éxito de un proceso criminal? "Son facultades del Congreso, dice el art. 36....."

XIII. Declara si ha ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes, á los miembros del Congreso, al gobernador del estado, á sus secretarios y á los *ministros del Tribunal Superior.* ¿Ocho diputados son el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla? Evidentemente no; pues entonces no son la autoridad competente de que habla el art. 16 de la Constitucion federal; no han podido ni debido molestar en su persona al Presidente del Tribunal Superior del Estado que sin duda alguna es un individuo, es un hombre que habita en el suelo mexicano, y que por tanto tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitucion otorga al habitante de la República.

Nada diré á la Suprema Corte de Justicia sobre los arts. 14 y 20 de la Constitucion federal, porque en mi concepto la Corte no debe ocuparse en resolver las cuestiones relativas á la violacion de esos artículos; los ocho diputados no son la legislatura; esto basta y sobra para amparar á la parte agraviada. ¿De qué sirve averiguar si violaron tambien en la persona del quejoso los arts. 14 y 20? Aun cuando los ocho diputados fueran la legislatura constitucional de Puebla, yo sostendria que no han violado tales artículos, porque las leyes que aplicaron al caso son anteriores al hecho; porque la legislatura es el tribunal previamente establecido por la ley, y porque el veredicto que pronuncia un jurado político, declarando haber lugar á la formacion de causa á un funcionario que goza de inmunidad constitucional, no es un juicio criminal, sino el permiso necesario para que se abra tal juicio.

En virtud de las consideraciones que dejo expuestas, confirmo, la sentencia del inferior.

### VOTO DEL C. VALLARTA.

Pocos juicios de amparo pueden tener la importancia y gravísimas trascendencias que el presente. Abstracción hecha de las cuestiones constitucionales que provoca, basta para apreciar esa importancia, el ver que de la resolucion

que va á pronunciar la Corte está pendiente todo un Estado. A diferencia de los negocios judiciales que solo afectan á los litigantes; á diferencia de los juicios de amparo, *cuyas sentencias solo favorecen á los que hayan litigado*,<sup>5</sup> este asunto compromete de presente la suerte de un Estado y afecta en el porvenir la condicion de todos.

Con la conciencia, pues, de la gravedad de este amparo, vengo á tomar parte en este debate y á defender opiniones que no he formado hoy con la lectura del expediente, ni que están influidas por las circunstancias y condiciones del caso presente, sino que son muy antiguas en mí, y que cada dia robustecen mas y mas el estudio, la meditacion y mi sincero y vehemente deseo de que sean por fin una verdad nuestras instituciones. Vengo á defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitucion, contra una interpretacion que reputo infundada del art. 16 de ese Código, é interpretacion que ha creado en favor de la Corte y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subserviva del régimen federal. La fé que tengo en mi causa, á pesar de las muchas derrotas que ha sufrido, mejor dicho, á pesar de las incontables invasiones que los poderes federales siempre han estado haciendo en el régimen interior de los Estados, mi fé repito, me da ánimo y fuerza para luchar una vez mas por esa causa. Si ella en esta ocasion sucumbe, yo seguiré siempre defendiéndola, porque á pesar de las ejecutorias, los Estados son soberanos en su régimen interior, como á pesar de los anatemas, la tierra se mueve. Sin mas pretensiones, por lo demas, que llenar un deber para mí muy sagrado; voy á esforzarme en demostrar las teorías constitucionales que desconoce la sentencia que revisamos, del juez de Distrito de Puebla.

## I

La cuestion capital en este juicio, la que domina todo el campo del debate, es esta. ¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, á fin de deducir de esa calificacion su competencia ó incompetencia? Analizar esta cuestion abstracta, resolverla conforme á los principios constitucionales, es revocar la sentencia de aquel juez, condenando los fundamentos en que se apoya.

Pero antes de afrontarla debo dejar establecido que en este juicio no se trata en último análisis sino de esa cuestion, objeto del célebre amparo de Morelos y de otros de la misma clase. Aunque el Sr. Lic. Guzman se ha cuidado mucho de mencionar siquiera en su demanda de amparo, *la incompetencia de origen*, diré mas en elogio de su constitucionalismo, aunque en él ni siquiera provocó la cuestion de si *la autoridad ilegítima es incompetente*, es lo cierto que el juez no solo la consideró, sino que la resolvió, creyéndose facultado para revisar los títulos de legitimidad de la Legislatura de Puebla. En la sentencia llama á esta: "reunion de personas que con pretensiones de Legislatura se erigió en gran jurado," por cuyo motivo declara que su veredicto ha violado la parte 1a del art. 16 de la Constitucion.

Ante semejantes declaraciones de la sentencia, estéril es el empeño con que el apoderado del Sr. Lic. Guzman en su último escrito á la Corte ha querido demostrarnos que este amparo no es igual al de Morelos, sino que hay entre ellos diferencias sustanciales, porque en este no se disputa de la validez de una eleccion, ni de la irrevocabilidad de las declaraciones de los colegios electorales. Aunque esto es cierto, no es por ello ménos evidente que aquí en esta ocasion se ha calificado de *ilegítima* á una Legislatura, por irregularidad de su instalacion y esto basta para ver con claridad que, abstraccion hecha de las causas de ilegitimidad, se ha tratado hoy como en el caso de Morelos de saber si *toda autoridad ilegítima es incompetente*. A pesar de los hábiles esfuerzos de aquel apoderado para alejar del presente amparo toda semejanza con el de Morelos, para evitar que los recuerdos poco gratos de este, no perjudicaran su causa, la sentencia que calificó de *ilegítima* á la Legislatura de Puebla, nos pone frente á frente de esta cuestion: ¿tiene ese juez facultad para hacer tanto? Esto dicho, ya no se necesita mas para sentir la necesidad del análisis de la cuestion abstracta que he planteado, de la cuestion capital de este amparo, de la misma cuestion que tanto ruido y escándalo hizo cuando se calificó de *ilegítimo* al gobernador del Estado de Morelos en 1874.

¿Tienen los tribunales, lo repito, seguro de que no se creará inoportuna esta cuestion, la facultad de examinar y calificar la ilegitimidad de las autoridades de los Estados para deducir de esa calificacion su competencia ó incompetencia? Para resolver negativamente esta cuestion, basta leer el art. 117 del Código fundamental, y saber que en todo esto no hay un texto, una palabra, una sola sílaba que dé al poder judicial federal la *facultad expresa* de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales. Supuesto que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados"<sup>6</sup> y supuesto que en ninguna parte de la ley fundamental tiene la Corte la *facultad expresa* de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde ó simple comisario de policía; la lógica con su poder incontestable obliga á confesar que esa *facultad queda reservada á los Estados* por la Constitucion.

Ante el terminante precepto constitucional que acabo de citar, deben enmudecer todos los argumentos de deducion, de analogía, de *minori ad majus* invocados para burlarlo: ante ese precepto deben los constitucionalistas sinceros, los que desean de verdad el imperio de la ley constitucional, deponer hasta sus temores por los peligros del sistema federal, que creando soberanías locales, establece por necesidad la *irresponsabilidad* de sus *Legislaturas* en el régimen interior de los Estados, y aun puede dar ocasion, como la dan todas las instituciones humanas, á abusos mas ó ménos graves. Exigencia de principios es ó aceptar el sistema federal con todas sus ventajas y peligros, ó renegar de él con franqueza proclamando el imperio del gobierno central, con la facultad de corregir los abusos que puedan cometer las autoridades

<sup>5</sup> Art. 26 de la ley de 20 de Enero de 1869.

<sup>6</sup> Art. 117 de la Constitucion.

locales; pero llamarse constitucionalista, atacar el precepto del art. 117 y sostener en la práctica que cuando los poderes locales abusen, á juicio de los funcionarios federales, pueden estos sin tener *facultad expresa*, ingerirse en el régimen interior de los Estados, es, en mi juicio, una inconsecuencia de imposible justificación.

Aquellos argumentos deben enmudecer, repito, ante el precepto del art. 117, porque este se escribió precisamente para garantizar la soberanía que á los estados deja la Constitución contra todo ataque, toda violación so pretexto de inferencias, de analogías, de conveniencias; so pretexto de amparar á los Estados contra la *tiranía* de las legislaturas y el *despotismo* de los gobernadores. Precisamente para que estos argumentos no se hicieran alguna vez contra la soberanía de los Estados, precisamente para que los temores de los abusos de las autoridades locales (aunque fueran temores inspirados en la mejor fé, y no intrigas para hacer triunfar la política federal de los Estados) no prevalecieran jamas sobre las consecuencias del régimen federal, el art. 117 declaró de la manera mas solemne que no argumentos, sino *textos constitucionales expresos* se necesitan para declarar que competen á los poderes federales facultades que los Estados les disputen, para reconocer en aquellos el ejercicio legítimo de una facultad y no una usurpación de poder, una invasión en el régimen interior de los Estados.

La demostración que acabo de hacer es por sí sola concluyente, porque ella hiere de muerte á cuantas razones tomadas de la interpretación se aduzcan, para suplir con ellas un texto expreso, que no existe y dé á la Corte la facultad de calificar la legitimidad de las autoridades locales; y concluyente, además, porque no siendo contradictorios los art. 1o 16, 41, 101, 109 y 126 con el 117, es evidente que la interpretación, que la concordancia de aquellos no puede llegar hasta el extremo de destruir el precepto contenido en este. Pero yo no debo contentarme con esa demostración, sino que me es necesario dar cumplida y especial respuesta á los argumentos que en este debate se han estado haciendo en favor de la teoría que impugno.

Ha dicho uno de los señores magistrados que él reconoce y acata la soberanía que á los Estados reservó la Constitución; pero que esa soberanía no es la internacional que existe en Francia, Inglaterra y demas naciones independientes; sino la muy reducida que nuestra ley fundamental consigna para Estados que no forman mas que una sola nación. En comprobación de esta verdad, aquel señor magistrado ha citado los arts. 11 y 112 de la Constitución, que imponen prohibiciones á la soberanía local, y ha hecho la mas brillante impugnación del absurdo de quien pretendiera que Guanajuato tuviese una soberanía igual á la de los Estados Unidos.

Como nadie niega ni pone en duda estas verdades, yo, uno de los defensores de la soberanía de los Estados, solo debo declarar que se adultera la teoría que defiendo, cuando para impugnarla se la presenta tan monstruosa, como en este debate se la ha supuesto. Yo jamas he querido sostener que los Estados tengan la soberanía que el derecho de gentes reconoce en las naciones independientes, ni que ellos no tengan prohibiciones; lo que sí sostengo es que fuera de esas

prohibiciones expresadas en la Constitución, los poderes federales no pueden crear otras nuevas para restringir mas la soberanía que la ley fundamental dejó á los Estados. Hecha esta sencilla explicación la argumentación del señor magistrado á que me he referido no prueba que la Corte tenga una facultad que le niega el art. 117 del Código fundamental.

Este mismo señor magistrado ha invocado los art. 41 y 109 en apoyo de sus opiniones. Cree que la forma de gobierno republicano, representativo, popular, se pierde, queda destruida cuando en un Estado se comete alguna irregularidad en el nombramiento ú organización de sus poderes: cree que cuando una Constitución local se ha violado en esas hipótesis por los poderes de los Estados, es *caso de la competencia* de las autoridades federales proveer de castigo ó de remedio á esa violación. Discrepo por completo de esas opiniones y tengo que dar las razones en que fundo las mías.

Mucho tiempo hace que entre nosotros se ha invocado el art. 109 de la Constitución para mantener la ingerencia de la autoridad federal en el régimen interior de los Estados, so pretexto de que estos atentan contra la forma de gobierno republicano, representativo, popular. La interpretación que se da á este artículo en un sentido que legitima todas las invasiones federales en la soberanía local, no es aceptable ni compatible con otros textos constitucionales. Desde 1870, cuando tuve yo la honra de defender la soberanía atacada en Jalisco, dí satisfactoria respuesta á esa argumentación: me permito transcribir lo que entónces expuse, siquiera porque nada mejor puedo decir que lo que dicen las respetables autoridades que entónces cité. Trataba de fijar el verdadero sentido del art. 109, y concordándolo con el texto americano de donde está tomado, decia lo siguiente:

"Exponiendo Madison el verdadero sentido de aquella ley (la sec. 4a del art. 4o. de la Constitución americana, de donde nuestro art. 109 fué tomado), se expresa con estas palabras: "La autoridad (del poder federal) no se extiende mas que á garantizar la forma republicana de gobierno, lo que supone que hay gobierno preexistente de esta forma que debe ser asegurado. En tanto, pues, que esa forma republicana se conserve en los Estados, ella debe ser afianzada por la Constitución. Estos pueden alterar sus constituciones y adoptar otras formas republicanas, y tienen el derecho para pedir para estas la garantía federal. *La única restricción que se les impone, es que no cambien sus constituciones republicanas por las anti-republicanas.*"<sup>7</sup> "Esto se escribió desde 1788; y tales doctrinas han seguido admitiéndose tradicionalmente en aquel país, y profesándose con tal respeto, que Story, el célebre comentador de la Constitución americana, copia las palabras de Madison sin cambio alguno."<sup>8</sup> "Otro publicista que acaba de escribir en 1868 una obra de verdad notable, habla así sobre esta materia: "La forma republicana es la opuesta á la monárquica ó aristocrática.... Los Estados tienen el derecho de establecer nuevas formas republicanas: lo que no pueden hacer *es adoptar constituciones anti-republicanas.*"<sup>9</sup> Este mismo autor confiesa que aquella frase "forma

<sup>7</sup> *The Federalist*, núm. 43

<sup>8</sup> Story, *Comm. on amer. Constit.* núm. 233.

<sup>9</sup> Paschat, *Annotated Constit.* núm. 1,817.

republicana," es aun indefinida: "*but this still leaves the term undefined.*" El principio representativo, por ejemplo, es de esencia en esa forma republicana; pero si el derecho electoral debe ser universal ó tener ciertas restricciones, si los electores deben tener estas ó las otras cualidades, "no está aun determinado, y puede ser resuelto segun las circunstancias." *But upon whom the elective franchise shall be conferred is not defined, and must be controlled by circumstances.*"<sup>10</sup>

Hay ciertos principios que atacan en su esencia la forma republicana: por ejemplo, la sucesion hereditaria del poder; la Constitucion federal no permite que una constitucion local sancione tales principios; pero hay consecuencias mas ó ménos remotas de la forma republicana, como la extension del derecho electoral de que se ha hablado, y que se pueden adoptar en uno ú otro sentido sin que la ley federal lo prohíba. En aquel caso, la intervencion de los poderes de la Union es constitucional é inexcusable: en este otro seria atentatoria y criminal"

"Esta es la doctrina americana fielmente observada desde el siglo pasado: cuando al principio republicano se quiere sustituir el monárquico ó el aristocrático; cuando, como dice Madison, 'se cambie la Constitucion republicana por la anti-republicana;' cuando como enseña Calhoun, 'los gobernantes intentan usurpar el poder y *subvertir la forma de gobierno republicano,*' entónces y solo entónces es lícita la intervencion federal. No, pues, toda *usurpacion* está reputada en los Estados-Unidos como un ataque á la forma republicana, para el efecto de que esa intervencion se ejerza, y lejos de ello los Estados gozan en su soberanía de la libertad, del derecho de castigar á la autoridad que usurpa atribuciones ajenas: el delito de usurpacion de atribuciones ni en los Estados-Unidos ni en níguna parte puede confundirse con el atentado de subvertir la forma de gobierno, con el propósito de constituir monárquicamente á un pueblo republicano."

Y luego mas adelante agregaba: "Si una legislatura decretara la forma monárquica en un Estado, y el gobernador y las autoridades la desobedecieran, bien haria el Ejecutivo en no prestar sus armas á esa legislatura para menoscabar las instituciones; pero si ella prorroga un período de sesiones; si justo ó injusto pronuncia un veredicto y se la desconoce, negar la proteccion que pida so pretexto de que "su procedimiento conduce á la usurpacion y ataca por tanto la forma republicana," es sujetarla en *todos sus actos* á la tutela del poder federal; es obligarla, si no quiere soportar el ridículo de que sus determinaciones sean burladas, á someterse á la humillacion de consultar siempre al poder federal si juzga que tal ó cual acto ataca la forma republicana. Esto bajo el imperio de la ley federal no puede sostenerse."<sup>11</sup>

Creo que despues de lo que acabo de transcribir y que no he visto satisfactoriamente impugnado, puedo, autorizado con los nombres de Madison, Calhoun, Story y Paschal, negar que el art. 109 de la Constitucion tenga ese latísimo sentido que se le da, y en virtud del cual pudiera el poder

Judicial federal ir hasta á calificar la legitimidad de las autoridades locales.

El art. 41 es aun ménos á propósito para obtener este resultado. El, léjos de negar, establece la soberanía local: él marca dos órbitas dentro de las que deben girar las dos soberanías que proclama, la federal y la local, órbitas perfectamente independientes: él lejos de autorizar colisiones entre esos poderes, permitiendo que el federal entre en el régimen interior de los Estados, las previee y las prohíbe, mandando que ese poder federal se ejerza en *los casos de su competencia*, es decir, segun las atribuciones y facultades que *expresamente* le da la Constitucion federal, y que el poder de los Estados no traspase los límites que esta Constitucion le fijó, sino que ejerza sus atribuciones *en los términos respectivamente establecidos por esa Constitucion y las particulares de los Estados*, las que no pueden autorizar la invasion del poder local en la órbita federal. Y siendo esto como creo seguro que lo es, el art. 41 no solo no autoriza la teoría que combato, sino que prohíbe al poder Judicial federal investigar la legitimidad de una autoridad local, porque esta investigacion *no es caso de su competencia*, supuesto que para ello no tiene facultad expresa, condicion esencial segun el art. 117 para que el poder federal pueda hacer algo que restrinja la soberanía de los Estados.

Otro de los señores magistrados que han tomado parte en el debate, me ha contestado que todas estas razones serian muy conducentes para defender mis opiniones en 1870, pero que hoy no se pueden invocar despues de la reforma del art. 72 de la Constitucion, reforma que facultó al Senado para intervenir en el régimen de los Estados en los casos y términos que demarcan las fracciones V y VI, letra B del expresado art. 72. No debo yo repetir la sólida argumentacion expuesta en contestacion á esa réplica y tomada de estos textos para afirmar la incompetencia de la Corte en los casos aludidos por aquel señor Magistrado, supuesto que para ellos la Constitucion solo da competencia al Senado. Pero sí me creo obligado á decir que esa reforma no ha suprimido el régimen federal, no ha dado muerte á la soberanía local como se ha indicado: ella es cierto ha sido restringida, pero existe reconocida por la ley fundamental, sin que ella se pueda equiparar á la municipal ó individual de que se ha hablado, y esto por la sencilla razon de que estas no están como aquellas consagradas por la Constitucion.

Antes de pasar adelante tengo que hacer una manifestacion á que mi conciencia política me obliga. Yo creo que esas fracciones V y VI del art. 72 dieron rudo golpe á la soberanía de los Estados, ensanchando indebidamente la esfera de accion del poder federal. En mi sentir, esas facultades dadas al Senado, han sido una de las causas de la revolucion que derrocó á la anterior administracion, y creyéndolo así he hecho cuanto en mi posibilidad ha estado para que se restablezca el equilibrio entre los poderes federal y local, perturbado por completo con la ingerencia dada al senado en las cuestiones locales. Esto no obstante, en mi calidad de magistrado no puedo negar la fuerza obligatoria que tienen los textos constitucionales de que estoy hablando, mientras ellos no se deroguen en la forma que la Constitucion previene.

<sup>10</sup> *Loc cit.*

<sup>11</sup> *La cuestion de Jalisco*, pág. XII.

En el curso del debate se ha sostenido que toca á cada uno de los poderes supremos de la Union determinar el límite de sus atribuciones, y que esto, sobre todo, es propio de la Corte, como supremo intérprete de la Constitucion, deduciendo de esta aseveracion que es de la competencia de este tribunal decidir que pueda calificar la legitimidad de las autoridades locales. Tengo tambien la pena de no estar conforme con esas opiniones, que en mi sentir minan por su base las instituciones que nos rigen.

Es cierto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitucion, es cierto que tiene facultades para decidir las controversias que se susciten sobre aplicacion de las leyes federales;<sup>12</sup> pero de esto no se infiere ni con mucho que ese poder de interpretacion llegue hasta marcar los límites de las facultades de este tribunal; que ese poder de interpretacion quede *ilimitado* en una Constitucion escrita precisamente para que ninguna autoridad *ilimitada* en sus atribuciones pudiera llegar hasta lo arbitrario. Prescindiendo de que esta teoría que estoy combatiendo se opone esencialmente á los fines de una Constitucion que marca los límites de cada poder, para impedir los abusos de autoridad, para impedir que la tiranta, el capricho del gobernante se sobreponga á la ley, ella es por completo inadmisibile porque está condenada por el art. 117 de la Constitucion: segun él, la Corte no puede tener mas facultades con relacion á los Estados que las que le están expresamente concedidas: su poder de interpretacion no puede, pues, invocarse nunca para ensanchar segun su criterio el círculo de sus propias facultades.

Esta teoría habia y ha sido objeto de debates en la Corte en 1874, y ella se discutió por la prensa, con motivo del amparo de Morelos. Sabe el público que aquella Corte "llegó á convenir por un acuerdo general del que solo se separó una pequeña minoría, en que la Corte podia explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados, cuando funcionasen en abierta infraccion de la Constitucion general,"<sup>13</sup> y sabe tambien el público que cuando la prensa de la capital y de los Estados, alarmada con esas pretensiones de poder arbitrario de la Corte, negaba tal facultad de interpretar así la Constitucion, ella por medio de su presidente defendia su *acuerdo* en estos términos:

"No, jamas incurriré la Corte en el absurdo creer que está en su *caprichoso arbitrio* considerar y declarar la ilegitimidad de la autoridad de los Estados. Ni siquiera presumiré que *cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género* de que aquellas pueden adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es por el contrario una excepcion limitada á un solo caso."

"La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas: ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitucion federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en los

términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados, en materia electoral. Aunque por vía de explicacion se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infraccion de la Constitucion federal, porque esta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando se viola la Constitucion particular de un Estado en materia electoral."

Y todas estas observaciones concluian con esta: "Donde ménos es de temerse el abuso de la Corte *es en asuntos en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar.*"<sup>14</sup>

Como la mejor impugnacion de la teoría que combato, puedo hoy presentar la defensa que de ella se hizo en 1874. Efectivamente, en el límite que la Corte se marcó en esa época no cabia calificar las ilegitimidad de todo género de las autoridades locales, sino que esa calificacion debia limitarse á un solo caso, cuando en la eleccion de esas autoridades se infringia la Constitucion federal ó la particular del Estado. El caso del presente amparo, en que se reconoce que no hay vicio alguno en la eleccion de diputados, debia pues, estar fuera de ese límite, puesto que aquí se trata de ilegitimidad de otro género. Sin embargo, se intenta aún ensanchar el acuerdo general de 1874, y con ello se debe temer muy fundamentalmente que en donde mas la Corte puede abusar es en *aquellos negocios en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar*. Está visto: hoy se trata de pasar el límite marcado en 1874 y esto bastaria para persuadirse, que cuando no es la ley quien determina el límite de las facultades del poder, sino que este se arroga las que le parecen convenientes, comienza el imperio de lo arbitrario, el régimen del capricho, que no es posible defender en un país regido por una Constitucion escrita que no solo fija el límite hasta donde se extienden las facultades de cada poder, sino que establece dos soberanías, asegurándose órbitas distintas é independientes dentro de las que giran sin peligro de colision.

Para ver en toda su deformidad la teoría de que la Corte ademas de las facultades *expresas* que le da la Constitucion, puede ejercer aquellas que ella misma se arrogue como supremo intérprete de esta, basta considerar á este tribunal investido de la suma de poder necesario para calificar las ilegitimidades de todos los funcionarios de la República, desde el agente de policia con el fin de averiguar si es *autoridad competente* para aprehender á un ladron ratero, hasta el Congreso de la Union, para determinar su *competencia* al votar una ley. Veamos, pues de cerca á la Corte funcionando con semejantes facultades, y para que se palpe en toda su desnudez no solo lo despótico y lo arbitrario, sino lo verdaderamente anárquico y monstruoso de tal poder, concedamos que aquí se pueden examinar los títulos de legitimidad de las autoridades lo mismo por defectos electorales, que por falta de cumplimiento de los preceptos de un reglamento de debates, ora por vicios en el nombramiento ora por falta de algun requisito en el nombrado etc., etc. ¿Qué sucederia cuando la Corte gozase de tanto poder que ningun título de empleado, autoridad ó funcionario fuera irrevocablemente legítimo, sino cuando este tribunal le pudiese su "Visto Bueno?"

<sup>12</sup> Art. 97 de la Constitución.

<sup>13</sup> *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia* por el Sr. Iglesias, pág. 13.

<sup>14</sup> Folleto cit. págs. 49, 50 y 52.

Desde luego la soberanía de los Estados, en asunto de nombramientos de autoridades locales, desaparecía por completo. Yo no concibo soberano cuyos actos estén sujetos á la revision de un amo ó tutor, porque solo por burla ó sarcasmo se puede llamar soberano a quien depende de otro. Es cierto, lo repetiré para prevenir un argumento que ya he contestado, que los Estados no tienen una soberanía absoluta; pero es también cierto que entre las limitaciones que la Constitución les impuso, no está expresa la de que el nombramiento de sus autoridades fuera calificado por algún poder federal. Dejarían, pues, los Estados de ser soberanos, sobre esta materia, desde el momento en que la Corte ingiriéndose en el régimen interior de ellos decidiese quiénes son autoridades legítimas ó ilegítimas.

Pero no sería esto todo, sino que las consecuencias de aquella teoría irían más lejos: irían hasta herir de muerte la independencia de los poderes federales mismos. El Presidente de la República, el Congreso de la Unión, quedarían subordinados á la Corte de Justicia, dependiendo de esta nada menos que en la revision de sus títulos de la legitimidad, es decir, en su existencia misma constitucional. No hay necesidad de demostrar que en tal hipótesis toda independencia es imposible...

Los defensores de esta teoría no declinan estas consecuencias, sino por el contrario las aceptan, como emanación del principio que sostienen, como se ha dicho en este debate. Pero yo sin temor de equivocarme puedo asegurar que no piensa así el país, que quiere la estabilidad de los gobiernos de la Unión y de los Estados, como elemento necesario de la paz pública; mas aún: puedo asegurar que principios que tales consecuencias engendran tienen la reprobación universal.

Y para verlo así con toda claridad, puedo preguntar qué administración, qué injusticia, qué paz, qué existencia, en fin, puede ser la de un Estado, la de una Nación que nunca llegue á tener la seguridad de que son estables los funcionarios públicos? Y en un país tan trabajado como el nuestro por las revoluciones, qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad, no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar á los vencedores? Qué garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca á este tribunal á dictar fallos que solo la justicia debe inspirar?... No, esencialmente anárquico, subversivo del orden social sería todo esto. Nuestra Constitución no sanciona, sino que por el contrario, reprueba en muchos textos esa subordinación de todos los poderes á la voluntad de la Corte, esas facultades ilimitadas de esta para herir en el corazón á la autoridad á quien califique de ilegítima, ese sistema de confusión de los poderes públicos. Si la Constitución de la República esto no hiciera, ello bastaría para reputarla disolvente del orden social.

En ninguna Constitución que yo conozca, está admitido ese sistema. Los publicistas ingleses calificarían de absurda, mas aun de loca, la pretensión de que un tribunal decidiese de la legitimidad del Rey ó del Parlamento. La Constitución americana tampoco permite que la Suprema Corte intente siquiera tal calificación respecto del Presidente ó del Congreso. Las graves disputas que ha motivado la

reciente elección del presidente Hayes, nunca se han llevado á la decisión de la Corte, y el hecho elocuentísimo de que entre los recursos aun extraconstitucionales de que se ha hecho uso para resolver esa dificultad, no se cuenta el de apelación á la Corte para que califique la legitimidad de ese funcionario, es la prueba mas completa de mi aserto. En las diversas constituciones que la Francia republicana se ha dado, que la misma Francia revolucionaria ha tenido, nada hay tampoco que autorice á sus tribunales á examinar y desconocer la legitimidad de los poderes públicos.

¿Serían solo los constituyentes mexicanos los que tuvieran el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno mas sólidamente establecido, é inventarlo para un país que tanto necesita de la represión del espíritu revolucionario?... Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el art. 16 de la Constitución, estuve muy lejos de imaginar siquiera que de sus palabras "autoridad competente" á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad para la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos, etc.

Reputo lo dicho, bastante á demostrar que el poder de la Corte para juzgar de la legitimidad de los funcionarios, "sin mas límite que el que ella se marque," constituiría no solo un poder inconstitucional, como reprobado por los art. 50, 60 y 117 de la Constitución, no solo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límites que su propia voluntad; no solo anárquico, porque no podría haber estabilidad en el gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía!

Uno de los señores magistrados me ha replicado á estas observaciones, diciendo que la tiranía de la Corte no podría nunca ser temible ni perjudicial al pueblo, porque no teniendo armas, ni dinero, carecería de los elementos de poder de que los tiranos abusan. Yo no discutiré hasta dónde sea temible una tiranía judicial, porque ni es esta la cuestión, ni puedo creer que haya alguien en México que suponga siquiera que nuestra Constitución permita una sola tiranía en los poderes públicos, por mas inocente é inofensiva que sea. El punto que yo he querido analizar y demostrar, es este: la Corte, que no tiene mas facultades que las que la Constitución expresamente le concede, no puede invocar poderes arbitrarios para calificar la legitimidad de las autoridades locales sin constituir una dictadura judicial, despótica y tiránica, cosa que la tiranía fuera inofensiva, cosa que dista mucho de ser exacta.

## II

Me propongo examinar otra grave cuestión que este amparo provoca, cuestión tan íntimamente ligada con la que tanto me ha ocupado, que pudiera decirse que no son sino una misma. Quiero hablar de la interpretación que se ha dado á la primera parte del art. 16 de la Constitución; creando lo que se ha llamado *incompetencia de origen*, para así hacer caber entre las facultades constitucionales de la Corte la calificación de la legitimidad de las autoridades.

Para entender ese artículo en el sentido de que él comprende no solo la *competencia*, sino la *legitimidad* de la

autoridad, ha sido preciso inventar una frase que no tiene sentido jurídico, que no ha sido conocida en el foro, sino hasta que se comenzaron á tratar amparos como el de Morelos. Se ha dicho que donde no hay legitimidad en la autoridad, tiene esta *incompetencia de origen*. ¿Qué quiere esto decir en lenguaje forense? ¿En qué ley, en qué doctrina se habla de la *incompetencia de origen*? Trabajo costaria citar un solo autor para quien fuera conocida esa incompetencia.... Esa frase no tiene sino esta inteligencia que es á la vez su historia: como el art. 16 habla solo de la competencia, y no de la legitimidad, cuando se quiso juzgar de esta, lo mismo que de aquella, se llamó á la ilegitimidad *incompetencia de origen*, creyendo así suplir el silencio del precepto constitucional y facultar á los tribunales federales para revisar los títulos de las autoridades. Es conveniente no olvidar esta observacion, para comprender el tormento que se ha dado al art. 16 para intepretarlo en un sentido que no tiene, que no puede tener.

Los que creen que para juzgar de la *competencia* de la autoridad, necesitan remontarse hasta calificar su legitimidad, sostienen que faltando esta, no puede existir aquella, porque toda autoridad ilegítima, es por el mismo hecho incompetente. De aquí nace en su concepto la necesidad de examinar la legitimidad de la autoridad para juzgar de su incompetencia. Voy á esforzarme en responder á esta argumentacion, base capital de la teoría que combato.

"La legitimidad y la competencia son dos cosas esencialmente distintas, lo diré repitiendo las palabras del Sr. Siliceo, cuando escribia contra la sentencia del amparo de Morelos: ninguna es mayor ni menor; ninguna es del todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es causa y la otra efecto; ninguna es madre y la otra hija; son dos entidades independientes con existencias perfectamente separadas aunque se encarnan en una persona."<sup>15</sup> El nombramiento, la eleccion hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; á la vez que su competencia no es mas que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere á la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona solo con la entidad moral que se llama autoridad, y abstraccion hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino á las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer.

Siendo esto así, bien se comprende que hay autoridades legítimas que son incompetentes, como por ejemplo, un gobernador bien electo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un juicio civil; y que tambien hay autoridades ilegítimas que son competentes, como lo seria el juez que no tuviera la edad ó el título que hoy requiere la ley, y que sin embargo, podria pronunciar una sentencia. Tal juez mientras por el superior que corresponda no fuera removido, tiene la suma de facultades que la ley da á la autoridad que representa, y sus actos á pesar del vicio de ilegitimidad de su nombramiento, son perfectamente válidos en ciertos casos.

Esta doctrina que acabo de indicar, la que reputa competentes á los jueces ilegítimos y que declara válidos sus actos, es una doctrina antigua, respetable y sancionada por la legislacion civil de países cultos: ella ademas está enseñada por publicistas notables y recomendada por razones de innegable peso. Los jurisconsultos romanos la aceptaron sin vacilacion, y de ellos la han tomado otros legisladores: "Barbarius Philippus, decia una ley del Digesto, cum servus fugitivus esset, Romæ præturam petiit, et prætor designatus est; sed nihil ei servitutem obstitisse, ait Pomponius, quasi prætor non fuerit. Atquin verum est, prætura cum functum: et tamen videamus si servus, quandiu latuit in dignitati prætoria, funestus sit: Quid dicemus? Quæ edixit, quæ decrevit, nullius fore momenti? An fore propter utilitatem eorum qui apud eum egerunt vel lege, vel alio jure? Et verum puto, nihil eorum reprobari. Hoc enim humanius est."<sup>16</sup>

A pesar de la severidad, de la crueldad con que la ley romana trataba al esclavo, considerándolo no solo incapaz de ser pretor, sino aun teniéndolo como *cosa*, á pesar de la *ilegitimidad* de un pretor esclavo, la ley no vaciló en reputarlo pretor *competente*, por una exigencia de bien público que es fácil de apreciarse. Una ley de Partida<sup>17</sup> reprodujo el precepto de la ley romana, no creyendo el Rey sábio que hubiera *incompetencia de origen*, no creyendo que la ilegitimidad engendra *ipso jure* la incompetencia y la nulidad.

Entre nosotros esa doctrina se ha enseñado por un jurisconsulto, honra del foro mexicano, fundándola no solo en el texto de esas leyes, sino en razones y autoridades jurídicas que no se pueden desconocer.

No quiero dispensarme de citar las palabras de ese jurisconsulto: habla el Sr. Peña y Peña: "Los autores al explicarlas (las leyes que he citado) exponen y fundan el justo motivo por que en tales casos valen los actos hechos por un juez *no verdadero*, pero que comunmente fué reputado por tal; y consiste en que el bien público *exige imperiosamente* que se sostengan, por el trastorno general y daños gravísimos que se resentirian de invalidarlos; y esta necesidad hace entender que la comunidad toda de ciudadanos interesada en evitarlos, supla á ese juez toda la jurisdiccion y autoridad que realmente no tuvo en su principio."

Y mas adelante concluye así, despues de invocar diversas autoridades en su apoyo:

"Todo lo expuesto confirma ser ya una *verdad incuestionable* en derecho y en política la que sienta uno de los mas recomendables publicistas (se refiere al célebre Hamilton, verdadera notabilidad entre los publicistas americanos) á saber: que... "la firmeza de las resoluciones del poder judicial debe ser del todo independiente de la permanencia ó variacion de las personas que figuren en los cuerpos representativos y en el Poder Ejecutivo, y que el bien general de la nacion directamente interesada en que no vuelvan á abrirse los juicios fenecidos, y la aquiescencia universal de los ciudadanos en el reconocimiento de los jueces, *son muy suficientes para subsanar cualquier defecto de jurisdiccion por la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios*

<sup>15</sup> Juicio crítico del "Estudio Constitucional," pág. 12.

<sup>16</sup> Ley 3, tít. 14, lib. 1o C.

<sup>17</sup> Ley 4a, tít. 4o, P. 3a.

judiciales.<sup>18</sup> Si el Sr. Peña y Peña hubiera estado presidiendo la Corte cuando se usó por la primera vez aquí de la frase incompetencia de origen, ya podremos comprender la sorpresa que á pesar de su ciencia la nueva teoría le habria causado! Permítaseme de paso esta observacion.

Siguiendo el curso de mis razonamientos, creo poder afirmar que lo que de los jueces ilegítimos se dice, debe entenderse tambien de otra clase de autoridades y funcionarios en la esfera constitucional, siempre que algun vicio haga dudosa su legitimidad. A no aceptar la teoría de Peña y Peña y Hamilton aun para esos casos, ¿qué quedaria de legítimo en todas las autoridades de la República, á contar siquiera desde que la Constitucion existe, cuando no ha habido congreso que no haya completado su quorum con diputados que no son vecinos del Distrito que los elige? ¿Qué juicio, que sentencia se podria tener como válida en el Distrito, en la opinion de los que creen que los tribunales son aquí ilegítimos por no estar nombrados popularmente?.....

Cuál seria el caos en que la sociedad se hundiera cuando fuera una máxima constitucional que la ilegitimidad produce la incompetencia, bien se puede ya imaginar con estas breves observaciones. Razon de utilidad pública, como decian los romanos, como se comprende sin el menor esfuerzo de inteligencia, exigen, pues, que no solo se prescindiera de la legitimidad, para juzgar de la competencia, sino que á pesar de la ilegitimidad, de la autoridad, se tengan en ciertos casos como válidos sus actos.

Pero puedo prescindir de las consideraciones que he estado haciendo, para afrontar de lleno el argumento capital que sostiene á la teoría que impugno. Es este: toda autoridad ilegítima es incompetente, luego para juzgar de la competencia, es preciso calificar la legitimidad. Ya he dicho por qué ese antecedente no puede ser aceptado en la generalidad con que está expresado; pero puedo suponer que sea cierto solo para tener ocasion de negar por completo el consiguiente y dar las razones de esa negativa.

El es falso porque no es, no puede ser una misma la autoridad que juzga de la competencia y la que califica la legitimidad: este es el error que ese consiguiente envuelve y que en el terreno científico nos lleva á la subversion de todo orden constitucional, á la confusion de todos los poderes, y en él práctico á las consecuencias mas absurdas. La autoridad que juzga de la competencia es, y debe ser, y no puede ser otra que la instituida por la ley, para que los funcionarios públicos no se excedan de sus atribuciones, no invadan las de otras autoridades, no abusen del poder público; y la autoridad que decide de la legitimidad es, y debe de ser, y no puede ser otra que la que conforme á la ley tiene facultades para hacer los nombramientos de que se trata, revocarlos y calificar los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento.

Probemos desde luego la verdad de esta teoría con la piedra de toque de la práctica. Nadie mas que el Congreso de la Union califica la legitimidad del nombramiento de los diputados y senadores. El art. 60 reformado de la Constitucion, dice así: "cada Cámara califica las elecciones de sus

miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas." Ante ese precepto constitucional, está de sobra todo razonamiento. Y él es ya la primera prueba práctica de que es falso el consiguiente cuyo análisis me ocupa: á saber *que para juzgar de la competencia, se necesita calificar la legitimidad.*

Y lo que digo del Congreso de la Union, es tambien aplicable á las Legislaturas de los Estados. Las constituciones de estos tienen casi copiado el artículo constitucional que he citado, y por él y por la soberanía que les marca el art. 41, solo á esas legislaturas toca calificar la legitimidad de sus miembros, sin que la Corte lo pueda hacer jamas, aun cuando pueda juzgar de la competencia de las legislaturas en ciertos casos.

El Presidente nombra á los secretarios del despacho y demas empleados de la Union cuyo nombramiento ó remocion no están determinados de otro modo en la Constitucion ó las leyes.<sup>19</sup> Pues solo el Presidente puede calificar la legitimidad de esos nombramientos, para revocar los que sean ilegítimos. Si otra autoridad en esto interviniera, quedaria intervenida, sojuzgada una facultad constitucional del Presidente, quedaria violado un precepto constitucional.

Creo que bastan los casos que he citado y que he procurado tomar de textos expresos de la Constitucion, para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaria á la confusion mas completa de los poderes públicos, á la invasion de unos en las atribuciones de otros, á la subversion del orden constitucional.

Hay otros preceptos constitucionales que por otras causas condenan tambien la teoría de que la autoridad que decide de la competencia pueda calificar tambien la legitimidad. Una de las facultades de la Suprema Corte, es precisamente decidir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados.<sup>20</sup> Pues bien: esa facultad no comprende, sino que excluye la de calificar la legitimidad de los jueces contendientes. Es no solo la doctrina de los tratadistas que sobre cuestiones de competencia han escrito, sino una indicacion del simple buen sentido, que el tribunal que resuelve esas cuestiones, no puede calificar la ilegitimidad de un juez para darle por esto la *competencia* al otro. Y para que esto se vea alumbrado con la luz de la evidencia, supóngase el caso de que compiten un juez de Guanajuato y otro de Zacatecas para conocer de determinado negocio: aquel alega el fuero del domicilio, este el del contrato. Segun las reglas de la competencia en el caso supuesto, y segun sus circunstancias especiales, debe prevalecer el fuero del domicilio; pero el Juez de Zacatecas alega que su competidor no es *juez legítimo*, porque no es abogado, ó porque es extranjero, ó por cualquier otro motivo. ¿Qué nombre mereceria la aberracion de la primera Sala de la Corte que declarara *incompetente por ilegítimo* al juez de Guanajuato y determinara que el conocimiento del negocio correspondia al juez de Zacatecas? La sola pretension de que una cuestion de competencia se resolviera en la Corte por la calificacion de

<sup>18</sup> Art. 85, frac. 11 de la Constitución.

<sup>19</sup> *Lecciones de prac. for. mex.* tomo 2o, págs. 79 y 94.

<sup>20</sup> Art. 99 de la Constitución.

la legitimidad de los jueces, seria tan absurda, que se desecharia de plano... En el caso propuesto, la Corte no podía, no debia hacer mas que declarar competente al juez de Guanajuato, sin calificar su legitimidad, y denunciando á lo sumo los motivos de esta á la autoridad local respectiva para que ella determinara lo que segun las leyes hubiere lugar.

Esto que acabo de decir de los jueces que promueven una cuestion de competencia, es aplicable por necesidad á las otras autoridades de que habla el art. 16. ¿Se trata de saber si un jefe político es competente para decretar el cateo de una casa? Pues solo hay que averiguar si en la ley que determina sus atribuciones, se enumera aquella. Podrá ser ese jefe político *ilegítimo* porque su eleccion sea viciosa, porque su nombramiento tenga algun defecto legal, porque carezca de una cualidad personal exigida por la ley, etc., etc.,; pero no es la Corte, sino la autoridad que deba hacer el nombramiento ó revocarlo, la que deba juzgar de su legitimidad. Decir otra cosa, es confundir las atribuciones de los poderes públicos, es invadir el régimen interior de los Estados.

Porque la Constitucion deja *reservada* á estos la facultad de nombrar y remover á sus empleados, supuesto que no la *concedió* expresamente á los poderes federales. Las condiciones, pues, de legitimidad del nombramiento deben ser del exclusivo conocimiento de los Estados. Si esta consecuencia no se admitiera, habria que desconocer los arts. 41 y 117 de la Constitucion, porque el derecho de nombrar lleva imbitido el de calificar los requisitos que tengan las personas nombradas, y el de juzgar de la validez y legalidad del nombramiento.

Aunque de la ilegitimidad surja como una consecuencia necesaria la incompetencia, doctrina que yo no acepto por las razones que he expuesto, es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma la autoridad que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia. Esas diversas condiciones en que una autoridad puede encontrarse, segun que sea legítima ó ilegítima, competente ó incompetente, no caen en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder. La legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y su competencia por lo relativo al art. 16 de la Constitucion, entra en la esfera de las atribuciones del poder judicial federal. Por más que se quiera considerar á la ilegitimidad y la incompetencia como causa y efecto, lo que no es cierto, porque la ilegitimidad en último extremo produce la incapacidad y no la incompetencia, el poder federal nunca puede llegar hasta explorar la legitimidad, para de ella deducir la competencia.

Para dar mayor claridad á mis ideas sobre una materia que se ha embrollado hasta con el uso de frases que no tienen sentido científico, diré mas, que revelan un olvido completo de los principios jurídicos sobre competencia (así califico yo á la frase de *incompetencia de origen*), permítase invocar aquí una teoría internaciona, no sin aplicacion en estos casos: la de los gobiernos de hecho. Así como ninguna potencia se puede permitir explorar, ni dar ni quitar la legitimidad de un gobierno extranjero, sino que en caso de duda de esta, lo reputa *competente* cuando reúne las condiciones que la ley internacional exige en los gobiernos de hecho, sin juzgar por

ello de su legitimidad, así la Corte aun en caso de duda de la legitimidad de las autoridades locales, debe reputarlas como autoridades *de hecho*, para no calificar esa legitimidad, sino restringirse á juzgar de su competencia. Y digo que esta teoría internacional es aplicable á estos casos, porque establecida ella en respeto de la soberanía de las naciones, puede bien invocarse cuando se trata de que se respete la soberanía que la Constitucion reservó á los Estados. El poder judicial federal, debe aceptar y reconocer cuando ménos como autoridades *de hecho* á las que cada Estado reconoce, para no lastimar la soberanía local, y limitarse á juzgar de la *competencia* de esas autoridades, conforme á las reglas establecidas en las leyes.

No es, pues, *caso de la competencia* de la Corte, lo diré deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la legitimidad de las autoridades de los Estados, y no lo es sencillamente porque no tiene facultad *expresa* para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, seria preciso que el art. 16 hablara no solo de *autoridad competente sino tambien de autoridad legítima*. No está así *expreso* el texto constitucional y ese silencio, bien justificado por lo demas, no puede suplirse con el recurso poco feliz del uso de la frase ménos feliz aún, que burle la ley, oponiéndose á sus fines y tarstornando desde los principios de la jurisprudencia comun en lo relativo á "competencia," hasta las máximas de derecho público que no permiten la confusion de los poderes, hasta la base cardinal de nuestro régimen federal que reprueba la colision de las soberanías federal y local invadiendo la una la esfera de la otra.

Cuando tanto discutió la prensa el amparo de Morelos, se expuso un argumento que nunca tuvo satisfactoria respuesta, y aunque en el mismo caso se encuentran otros muchos, sin que por ello quiera yo repetirlos en esta ocasion, creo que me es lícito recordar aquel siquiera por la gravedad de la materia sobre que versa. Es este. Cuando se declara incompetente una autoridad por que es *ilegítima*, se hace por necesidad ineludible, por la esencia misma de las cosas, una declaracion que no solo aprovecha al quejoso, sino que trasciende á todos los ciudadanos. Así ha sucedido en los amparos recientemente otorgados en que se desconoce la autoridad de gobernador del Distrito, porque es *incompetente por ilegítimo*. En el presente caso el juez de Distrito ha declarado que la Legislatura de Puebla no es Legislatura sino una reunion de personas con pretensiones de tal Legislatura, y esa reunion de personas está funcionando desde Abril último, como lo sabemos, en calidad de cuerpo legislativo y expidiendo leyes y ejerciendo todas las atribuciones del legislador. Confírmese en los términos que se quiera esa declaracion de ilegitimidad, ocúltense con las mejores palabras los peligros de las consecuencias del desconocimiento de la legitimidad de ese Congreso, y veamos los resultados prácticos de la confirmacion de este amparo.

No quiero hablar de los descontentos, de los revolucionarios de oficio, de la gente que ama el desórden porque con él medra: para todos estos la confirmacion del amparo, es la bandera que con autorizacion de la Corte levantarían contra la autoridad desconocida. Los hombres laboriosos y

pacíficos que tienen que pensar y que hacer en frente de aquella declaración, ¿pagarán las contribuciones que la Legislatura desconocida haya decretado? Creerán válidos los decretos que haya expedido. ¿Tendrán seguridad en los derechos que les haya otorgado?..... Responda el que quiera con su conciencia á estas preguntas, y diga si no es cierto que la declaración de incompetencia de una autoridad porque es ilegítima, hágase esta con la moderación y salvedades que se hiciera, no es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. Por lo que á mí toca así lo creo sin vacilación.

Cuando atacué con todas mis fuerzas en 1874 las teorías en que se fundó el amparo de Morelos, no vacilé en calificar á ese amparo "de mas revolucionario en sus tendencias y en sus fines que un pronunciamiento." Lo que en esa ocasión dije, lo sigo creyendo hoy.

Y si el Estado atacado en su soberanía con el desconocimiento de sus autoridades, responde con la guerra á la declaración de guerra hecha por la Corte, si se niega á obedecer á esta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, qué sucedería?.... Vale mas cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiría!.... No es fuera del caso en este lugar recordar que el amparo de Morelos quedó sin ejecución con aplauso de los amigos de la soberanía de los Estados, por mas que odiasen la tiranía del gobernador Leyva, quedando así sin efecto la usurpación cometida por la Corte, pero desprestigiadas no solo las autoridades, sino la misma saludable y beneficiosísima institución del juicio de amparo!

¿Y es este el objeto de esa institución, una de las mas importantes de la Constitución de 1857? ¿Es este el "juicio pacífico que con audiencia de las partes, prepara una sentencia que si bien deja sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraja ni deprime al poder soberano de que ha nacido,"<sup>21</sup> de que hablaba el diputado Arriaga? ¿Es así como el Congreso constituyente creyó evitar "aquellas reclamaciones en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y notable perjuicio de las instituciones?".... Si el ilustre Arriaga viviera y supiera que hay *amparos* cuyo objeto es no ya *deprimir* sino *desconocer* al poder soberano de que emana la ley, amparos en que no "se deja intacta, con todo su vigor y prestigio á la autoridad, sino que se le ataca de frente, se le niegan sus títulos," diría hoy con mejor razón que cuando escribía la exposición de motivos de la Constitución, "no es este el sistema federal, pues si este fuera, sería preciso proscribirlo y execrarlo."<sup>22</sup> Y en verdad que si la Constitución autorizara á hacer todo eso, sería preciso renegar de ella, como de una ley anárquica y disolvente!

Pero no, la Constitución no sanciona la teoría subversiva de desconocer autoridades. Permite solo juzgar de su *competencia*, para así nulificar solo un acto de esa autoridad, que viole las garantías individuales del quejoso; *pero sin atacar de frente á esa autoridad, y dejándola con todo su vigor y prestigio*. Si otras razones no tuviera yo para no admitir la

teoría que he estado combatiendo, me bastarían las que he indicado tomadas del objeto y fin del amparo, tal como esta institución se presentó al Congreso constituyente, me bastarían los resultados prácticos de los amparos otorgados por incompetencia de origen, para afirmarme en mis convicciones, para no aceptar una teoría que yo reputo anárquica y subversiva.

### III.

Después de impugnar la interpretación que se ha dado á la parte 1a del art. 16 de la Constitución, pretendiendo que ella comprende no solo la *competencia* sino la *legitimidad* de la autoridad, me creo obligado á exponer mis opiniones sobre la inteligencia que debe tener ese texto, siquiera porque las razones que en apoyo de ellas expondré, servirán aunque sea indirectamente á corroborar lo que he dicho analizando las cuestiones que me han ocupado.

El actual art. 16 fué el 5o del proyecto de Constitución, y leyendo este, se comprende luego que el objeto principal de la comisión fué implantar en nuestra ley fundamental el precepto contenido en la enmienda 4a de la Constitución de los Estados-Unidos. La semejanza entre los dos textos es tal, que salvadas ciertas doctrinas tradicionales de nuestra jurisprudencia que se intercalaron en el art. 5o, se ve luego que el uno no es sino la traducción del otro.<sup>23</sup> Conviene, pues, ante todo para conocer el espíritu de la ley, penetrar en la razón de su origen averiguando aunque sea muy ligeramente qué inteligencia se da en la República vecina al precepto que la comisión quiso copiar.

Leyendo los comentarios americanos sobre este artículo, sabemos que "él es indispensable para el perfecto goce de los derechos de seguridad personal, de libertad individual y de propiedad privada, y que no hace mas que afirmar una gran doctrina constitucional de la ley común," como lo dice Story<sup>23</sup>; pero nada hallamos en ellos que nos conduzca á creer que el artículo tenga un más amplio sentido. Y esa doctrina constitucional á que Story alude es, que nadie pueda ser privado de su libertad sino por autoridad que tenga facultad para ordenar una prisión y en virtud de orden escrita que exprese las causas de ella, "con el objeto, dicen los juriconsultos ingleses, de juzgar de esa orden, si fuere necesario, en caso del *habeas corpus*."<sup>24</sup>

<sup>23</sup> He aquí los dos textos: Art. 5o del proyecto de Constitución.- Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, estarán á cubierto de todo atropellamiento exámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la *autoridad competente* exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que deba ser registrado, ó la cosa ó persona que deba ser secuestrada. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices poniéndolos sin demora á disposición de la *autoridad inmediata*.

Enmienda 4a de la Constitución americana.- The right of the people to be secure in their persons, papers, and effects against unreasonable searches and seizures shall not be violated; and no warrants shall issue but upon probable cause, supported by catch or affirmation, and particularly describing the place to be searched and the person or thing to be seized.

<sup>24</sup> *Comm. on amer. Const.* vol 2o, pág. 679.

<sup>21</sup> Zarco. *Hist. del Cong. Const.* tomo 1o, página 462.

<sup>22</sup> Loc. cit. pág. 459.